

PODER JUDICIAL CHILENO Y DIÁLOGO SOCIAL EN UNA NUEVA CONSTITUCIÓN

CHILEAN JUDICIAL BRANCH AND SOCIAL DIALOGUE IN A NEW CONSTITUTION

PATRICIO RONDINI FERNÁNDEZ-DÁVILA*

RESUMEN: El presente artículo tiene por objeto establecer el deber de diálogo entre el Poder Judicial chileno y la sociedad, la forma en que debe darse y sus límites para respetar la independencia e imparcialidad judicial.

PALABRAS CLAVE: Poder Judicial, sociedad, diálogo, independencia judicial, imparcialidad judicial.

ABSTRACT: The purpose of this article is to establish the duty of dialogue between the Chilean Judiciary and society, the way in which it should take place and its limits to respect judicial independence and impartiality.

KEYWORDS: Judicial Power, society, dialogue, judicial independence, judicial impartiality.

I. INTRODUCCIÓN

A partir del plebiscito de 25 de octubre de 2020, los chilenos, por una amplia mayoría, decidieron iniciar un proceso constituyente para darse una nueva Constitución que deje atrás la de 1980, cuyas raíces se hunden en la dictadura militar iniciada en el año 1973. En algún punto de dicho proceso habrán de abordarse los arreglos institucionales en torno al Poder Judicial y, en especial, a cómo se organiza la jurisdicción para resolver cuestiones sobre su estructura, la cultura interna, su legitimidad, la imparcialidad e independencia judicial, el sistema de nombramientos, el régimen discipli-

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Gabriela Mistral. Magíster en Derecho, mención Derecho Público, por la Universidad Austral de Chile. Magíster en Derecho, mención Constitucionalismo y Derecho, por la Universidad Austral de Chile. Doctor en Derecho por la Universidad Austral de Chile. Programa de formación y habilitantes en la Academia Judicial.

nario, una rendición de cuentas y la relación con la sociedad, entre otras. El presente trabajo se centra en este último aspecto, esto es, en cómo puede articularse un Poder Judicial que dialogue con la sociedad de la cual forma parte, estableciendo las razones que justifican ese diálogo, pero, al mismo tiempo, brindando las formas y límites para este.

La organización de la jurisdicción en Chile, en la actual Constitución de 1980 y en todas las anteriores, es la del modelo de juez funcionario o napoleónico propio del Estado legislativo¹ y que incluso presenta una trazabilidad a la colonia². Es así como dicha organización muestra una estructura judicial jerárquica y piramidal con clara dependencia de los jueces a una cúspide judicial y del poder ejecutivo, dado que ambos inciden en la carrera judicial. Un modelo como el descrito no fomenta el diálogo de los jueces con la sociedad porque exagera el sentido de autoritativo de los jueces y, a lo más, centra ese diálogo en la Corte Suprema por ser el tribunal más alto de la jerarquía judicial, de modo que es esta la que habla en nombre del Poder Judicial.

¹ Perfecto Andrés señala que el modelo de juez funcionario o napoleónico es el antimodelo por sus rasgos característicos, de los cuales cabe mencionar: integración subordinada al Ejecutivo, gobierno de la justicia desde un ministerio, cooptación política de la cúspide judicial, organización jerarquizada y en que la carrera funcionaria depende de la aceptación de los criterios del vértice judicial político, interferencia de la jerarquía judicial en lo jurisdiccional y falta de independencia interna y externa, entre otros. *Cfr.* ANDRÉS (2011), p. 62.

² En este sentido, Bernardino Bravo Lira expresa que, alcanzada la república, “las instituciones judiciales en sí mismas permanecieron prácticamente intactas en los términos en que se hallaban en 1810 cuando se estableció la Primera Junta de Gobierno. Esta situación se mantuvo hasta la instalación de la actual Corte Suprema en 1824”. BRAVO (2014), p. 108. En el caso de Chile, la organización de la jurisdicción adopta un modelo jerárquico que transita desde el régimen colonial al republicano sin mayores cambios, siendo reemplazado el Consejo de Indias por la Corte Suprema en un esquema que se ha mantenido hasta nuestros días. La Constitución de 1823, en su artículo 148, por primera vez establece una Corte Suprema y que esta, hasta nuestros días, mantiene la superintendencia direccional, correccional y económica de todos los tribunales de la República. Debido a ello, Pablo Becerra manifiesta que la “Corte Suprema observa un diseño institucional que puede trazarse desde épocas coloniales hasta nuestros días básicamente sin modificaciones sustanciales [...] el diseño institucional actual de la Corte no presenta mayores diferencias con respecto a la Corte Suprema del siglo XIX y el sistema judicial en que ella se inserta, siendo tal sistema tributario de una teoría política de cuño monárquico y pre republicano”. BECERRA (2017), p. 14. Con base a lo anterior, Eduardo Aldunate afirma que existe una Constitución monárquica del Poder Judicial en referencia a que “nuestro sistema judicial presenta rasgos de la judicatura monárquica existente a la fecha del advenimiento de la República”. ALDUNATE (2001), p. 193.

En un proceso constituyente en desarrollo, cobra importancia el presente trabajo porque, más allá de la necesidad del cambio del modelo judicial, plantea que la nueva Constitución debe abrir espacios para un diálogo entre el Poder Judicial y la sociedad. Esto es relevante porque bien podría pasarse, como de hecho es necesario, de una organización de la jurisdicción del Estado legislativo a una del Estado constitucional, pero subsistir un déficit del referido diálogo por no existir una deliberación a este respecto. Este trabajo busca contribuir a esa deliberación, siendo ese su objetivo general.

El camino que se sigue comienza con dos cuestiones teóricas: la primera, una comprensión del sintagma “Poder Judicial” y de las consecuencias que tiene para dicho poder el adoptar un modelo de Estado constitucional de derecho. Ello permitirá tener un marco teórico al momento de abordar el objeto de este trabajo. Resuelto lo anterior y como segunda cuestión, se traerá desde las ciencias de la administración el enfoque de la teoría de sistemas para evidenciar la necesidad de diálogo del Poder Judicial, como subsistema social, con el sistema social del que forma parte. Luego, una vez disipadas las dos cuestiones teóricas planteadas, se abordará desde un punto de vista político y jurídico la necesidad del diálogo del que se viene dando cuenta. Acto seguido, se presentarán los obstáculos que suelen encontrarse al momento generar un diálogo de los jueces con la sociedad. Finalmente, se mostrarán canales de diálogo entre el Poder Judicial y la sociedad que debieran ser abordados por la nueva Constitución.

Explicado el objeto de estudio, la relevancia de su análisis, la forma en que se abordará la investigación y el contexto histórico en que se desarrolla, es el momento de afrontar cada uno de los temas propuestos.

II. DOS CUESTIONES TEÓRICAS

Al momento de escribir sobre el Poder Judicial suelen existir desencuentros, ya sea por un inadecuado entendimiento de su contenido o bien porque se desconocen los alcances que sobre este tienen los modelos de Estado. Ello hace necesario el estudio del sintagma “Poder Judicial” y las consecuencias que para dicho poder significa adoptar un Estado constitucional de derecho. De este modo pueden evitarse desencuentros que impidan abordar el objeto de estudio y, con ello, generar una discusión genuina de la cual sacar conclusiones valiosas.

1. El sintagma “Poder Judicial”

En el derecho uno de los problemas frecuentes de interpretación jurídica es el relativo a la ambigüedad de los conceptos jurídicos, es decir, en la comunicación los conceptos pueden tener usos lingüísticos diversos por presentar varias acepciones. Esto es lo que ocurre con el sintagma “Poder Judicial”, porque por él puede hacerse referencia a la función como al órgano que ejerce la función. Lo que se traduce en que el Poder Judicial comprende dos sentidos: uno jurisdiccional, que corresponde individualmente a cada juez, y otro orgánico, que mira al conjunto de la judicatura, que lo entiende como un órgano de justicia compuesto por todos los jueces.

La importancia de la distinción que aquí se plantea radica en poder identificar en qué plano se sitúa el discurso y, especialmente, para tratar las relaciones entre lo jurisdiccional y lo organizativo. El Poder Judicial, en lo jurisdiccional, es difuso, porque cada juez es el Poder Judicial en sí mismo y, en consecuencia, se caracteriza por su atomicidad, lo cual significa que existen tantos poderes judiciales como jueces haya, puesto que la jurisdicción es individual como resultado de la separación del poder y, específicamente, de la independencia judicial que dicha separación implica³.

También se señaló que por Poder Judicial puede hacerse referencia al órgano judicial. Esto es así porque este tiene un plano orgánico y, en ese sentido, requiere de un conjunto adecuado de recursos materiales y humanos para alcanzar sus fines. Por ello, LÓPEZ GUERRA señala que la “justicia como servicio público plantea problemas similares a los de cualquier otro servicio, problemas de organización, gestión, de selección de personal, control, disciplina, análisis de resultados”⁴. Es correcto que cada juez, cuando ejerce jurisdicción, es el Poder Judicial en sí mismo, pero no puede obviarse

³ Delgado del Rincón explica que la “titularidad de la función jurisdiccional corresponde a todos y cada uno de los jueces y magistrados que se hallan al frente de los distintos órganos judiciales y no al conjunto o complejo orgánico del Poder judicial”. DELGADO DEL RINCÓN (2002), p. 36. En el mismo sentido, puede consultarse a OTTO (1989), p. 54; ANDRÉS (2015), p. 163; ATRIA (2016), p. 215, y BORDALÍ (2007), p. 60, entre otros. Esta idea es recogida de forma prístina en el artículo 107 de la Constitución italiana de 1947 al señalar que los jueces “solo se diferencian por sus funciones”.

⁴ LÓPEZ (2002), p. 247.

que este fuera de ese ámbito no es una isla, sino que existe una relación entre todos los jueces sobre la manera en que se organiza la jurisdicción, la que es de ejercicio individual, pero de organización colectiva⁵.

Con base a lo anterior, es incorrecto hablar de gobierno judicial porque el Poder Judicial, como jurisdicción, es difuso y solo existen jueces independientes que aplican el derecho, de modo que no pueden ser gobernados o subordinados. Esto es así porque, de lo contrario, se estaría ante una dependencia impropia del ejercicio jurisdiccional, siendo una cosa distinta que el Poder Judicial, en tanto órgano, requiera de una organización para hacer frente a cuestiones que son comunes a los jueces, tales como los recursos humanos y materiales, desarrollo profesional, régimen disciplinario, rendición de cuentas y sistema de nombramiento, entre otras. Debido a ello, el presente trabajo prescinde del empleo de la expresión “gobierno judicial” y utiliza la de “organización de la jurisdicción”, en la medida de que esta última no da cuenta de una dependencia de los jueces y, especialmente, porque refiere a la necesidad de una adecuada coordinación y estructura que garantice una jurisdicción imparcial e independiente⁶.

El insumo jurídico que acaba de presentarse es importante, a efectos de este trabajo, porque habrá que distinguir si el diálogo entre la sociedad y el Poder Judicial es desde el órgano o desde de la función, esto es, si se dialoga con la organización judicial o con cada juez al momento de ejercer jurisdicción. Claramente no es lo mismo pedir a un juez que dialogue con la sociedad por medio de sus resoluciones judiciales que cuando al órgano judicial se le requiere ese diálogo con la sociedad.

⁵ De manera prístina, Adolfo Beria de Argentine plasma esta misma idea, en el discurso inaugural del Congreso Nacional de la Asociación Nacional de Magistrados italiana del año 1982, cuando refiere que el sistema judicial más que una pirámide debe ser considerado como un archipiélago. BERIA (2009), p. 135.

⁶ Perfecto Andrés pregunta si cabe hablar de gobierno judicial y si existe algo que gobernar; a lo que responde negativamente, porque se trata de un poder difuso. *Cfr.* ANDRÉS (2015), p. 163. Este último autor, siguiendo a Pizzorusso, propone emplear la expresión “administración de la jurisdicción”. ANDRÉS (2015), p. 166. No se utiliza la expresión propuesta por ambos autores porque administrar es una de las acepciones de gobernar y porque esta vendría a ser la especie dentro del género que es el organizar.

2. *El Estado constitucional de derecho y el Poder Judicial*

El modelo de Estado que adopte un país no solo tiene consecuencias políticas sino que también jurídicas y, específicamente, en orden a justificar la necesidad de un diálogo entre la sociedad y el Poder Judicial. En este sentido, Chile es un Estado constitucional de derecho y es necesario establecer qué significa aquello y cómo se proyecta en el Poder Judicial.

El Estado constitucional, como acertadamente plantea ATIENZA, no se trata del simple hecho de que un Estado tenga Constitución, sino que a su respecto deben darse tres exigencias, a saber: a) una distribución formal del poder entre los diversos órganos estatales; b) la existencia de derechos fundamentales que se irradian a todo el ordenamiento jurídico, condicionando la aplicación del derecho; c) mecanismos de control de constitucionalidad de las leyes. El autor agrega que en el Estado constitucional cualquier órgano estatal es un poder limitado con una carga justificativa exigente.

“No basta con la referencia a la autoridad (al órgano competente) y a ciertos procedimientos, sino que se requiere también (siempre) un control en cuanto al contenido. El Estado constitucional supone así un incremento en cuanto a la tarea justificativa de los órganos públicos y, por tanto, una mayor demanda de argumentación jurídica (que la requerida por el Estado liberal –legislativo– de derecho)”⁷.

La Constitución de 1980, en lo jurisdiccional, consagra al Poder Judicial chileno como un poder del Estado. El Capítulo VI lo denomina “Poder Judicial”, prohibiendo que el presidente de la República y el Congreso puedan, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos, de conformidad al artículo 76 inciso 1º de la Constitución. No restringe la labor del juez a la mera aplicación de la ley en la medida en que la Carta Fundamental es norma jurídica directamente aplicable y está por sobre la ley, de modo que todo poder estatal, incluido el Poder Legislativo, debe someterse a la Constitución conforme al principio de juridicidad dispuesto en sus artículos 6º y 7º.

Los jueces, de acuerdo a la misma Constitución, deben defender los derechos fundamentales por vía de las acciones constitucionales de protec-

⁷ ATIENZA (2005), p. 11.

ción –artículo 20– y amparo –artículo 21–, tanto frente al Estado como de particulares, lo que además se ve reforzado por el deber constitucional de resguardo de los derechos humanos –artículo 5º– que, entre otras, se manifiesta en la cautela de garantías en materia penal –artículo 10 del Código Procesal Penal– o la tutela laboral en materia de derecho del trabajo –artículo 485 del Código del Trabajo–. A su vez, la Carta Fundamental confiere acción a cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades para reclamar ante los tribunales –artículo 38 inciso 2º–. También, en resguardo de la supremacía constitucional, la Constitución, en su Capítulo VIII, instituye un Tribunal Constitucional.

De acuerdo con lo expresado, en Chile concurren las tres características dadas por ATIENZA para sostener la existencia de un Estado constitucional, esto es: distribución formal del poder entre los diversos órganos estatales; la existencia de derechos fundamentales que se irradian a todo el ordenamiento jurídico, condicionando la aplicación del derecho, y mecanismos de control de constitucionalidad de las leyes. Establecido lo anterior, corresponde ahora profundizar en el deber de justificación que tienen las autoridades, en específico los jueces, para luego ver las consecuencias que surgen de ahí para el objeto del presente trabajo.

En Chile, la Constitución de 1822 incluyó por primera vez el deber de fundamentación de las sentencias⁸, pero su sucesora de 1823 prescindió de dicho deber. A raíz de ello hubo voces que se levantaron frente a este retroceso, entre ellas la de Andrés BELLO, quien, en contra de la opinión de los jueces⁹, sostuvo que “admitir sentencias no fundadas equivale en nuestro concepto a privar a los litigantes de la más preciosa garantía que pueden tener para sujetarse a las decisiones judiciales”¹⁰. Este deber de motivación reaparece definitivamente por un decreto del presidente José Joaquín Prieto en 1837, dictado en uso de facultades extraordinarias conferidas para hacer frente a la guerra con la Confederación Peruano-Boliviana¹¹. La consolidación de la obligación de fundamentación se verifica con una ley de 12 de septiembre de 1851, sobre el modo de acordar y fundar las sentencias, bajo

⁸ Al efecto, su artículo 219 señalaba: “Toda sentencia civil y criminal deberá ser motivada”.

⁹ *Cfr.* BALLESTEROS (1890), p. 444.

¹⁰ BELLO (1834).

¹¹ *Cfr.* HANISCH (1982), pp. 131-173.

sanción de nulidad en caso de incumplimiento. Este deber se ha mantenido ininterrumpidamente hasta nuestros días y su infracción acarrea la nulidad de sentencia por vía de recurso de nulidad o de casación en la forma.

La motivación judicial se encuentra completamente consolidada en nuestro ordenamiento jurídico tanto a nivel Constitucional como legal. La Constitución contempla en su artículo 19 N° 3 inciso 6° la exigencia de un debido proceso bajo la modalidad de un justo y racional procedimiento, en cuyo contenido se ha insertado el deber de motivación. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha resuelto que el debido proceso desde un punto de vista sustantivo significa que la “decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, que no en criterios arbitrarios”¹².

A nivel legal, todos los procedimientos reformados requieren de motivación a través de un razonamiento judicial reproducible, tal cual disponen los artículos 297, 340 y 342 letras c) y d) del Código Procesal Penal. En materia laboral, los artículos 456 y 459, números 4 y 5, del Código del Trabajo. En familia, los artículos 32 y 66, números 4 y 5, de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. La infracción al deber de fundamentación da origen al recurso de nulidad penal o laboral. El Código Procesal Penal establece que dicha infracción es un motivo absoluto de nulidad, según su artículo 374, letra e), caso en el cual el juicio y la sentencia serán siempre anulados. En materia laboral, el artículo 478, letra e), primera parte, sanciona con nulidad dicho vicio. En familia, procede el recurso de casación en la forma conforme al artículo 67, número 6, letra b), segunda parte, de la Ley N° 19.968.

En materia civil, el deber de fundamentación se contempla como requisito de la sentencia en el artículo 170, números 4 y 5, del Código de Procedimiento Civil. Su omisión se sanciona con nulidad vía recurso de casación en la forma, conforme al artículo 768, número 5, de dicho Código. Además, en materia civil rige el sistema de la prueba legal tasada, de modo que la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba puede perseguirse a través del recurso de casación en el fondo por haber infracción de ley, en los términos del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

¹² STC N° 2137, considerando 5. En el mismo sentido, STC N° 2723, considerando 5; STC N° 2798, considerando 6; STC N° 3365, considerando 3, y STC N° 5219, considerando 6.

En este punto, puede afirmarse que el Poder Judicial, como jurisdicción y en un plano jurídico, dialoga con la sociedad a través de cada uno de los jueces, dado que al momento de dictar sus resoluciones y, particularmente sus sentencias, deben motivarlas para que las partes, como así también cualquier persona, puede hacer un escrutinio sobre la forma en que se resolvió. A este nivel no existe mayor problema en cuanto a comprender que los jueces hablan a través de sus resoluciones, siendo una cuestión distinta que se puedan tomar medidas tendientes a que la motivación judicial fomente la comunicación con la sociedad, cuestión que será abordada más adelante.

A *prima facie* pudiese entenderse que el diálogo entre Poder Judicial y sociedad se agota en el deber de motivación de las sentencias, lo cual tiene visos de verdad en el plano jurisdiccional, pero no responde sobre ese diálogo a nivel de organización y es ahí donde corresponde adentrarse. Ello supone recurrir a la teoría de sistemas y, a continuación, buscar una justificación política para el diálogo entre la organización judicial y la sociedad, lo que se hará a continuación.

III. TEORÍA DE SISTEMAS Y PODER JUDICIAL

En este apartado no debe perderse de vista que el recurso a la teoría de sistemas, como asimismo la justificación política que se hará en el siguiente punto, tiene por objetivo fundamentar la necesidad de diálogo del Poder Judicial con la sociedad desde el nivel de la organización y no de la jurisdicción. Esto en el entendido de la visión bipartita que se ha adoptado del Poder Judicial, en que este puede estar representado por la función como por el órgano que ejerce la función.

Al momento de justificar un diálogo entre la organización judicial y la sociedad resulta útil recurrir a las ciencias de la administración. Luego, desde ese punto tomar el enfoque de la teoría de sistemas para considerar a la organización judicial como un sistema abierto, con las consecuencias que de ello derivan. Dicho enfoque es aplicable a cualquier organización, ya sea privada o pública, porque solo se diferencian por los fines que persiguen como subsistemas del sistema social, en el caso del Poder Judicial: la aplicación autoritativa del derecho de manera imparcial e independiente.

En 1968, el biólogo Alemán Ludwig VON BERTALANFFY publicó el libro *Teoría General de Sistemas*, en que un sistema “es un orden dinámico

de partes y procesos en interacción mutua¹³, de modo que debe abandonarse el microenfoque mecanicista para centrarse en el total de las partes interrelacionadas. Esto importa un cambio a una visión global e integrada en que el sistema es diferenciable de sus elementos en particular. Agrega el autor que las organizaciones, lo mismo que los organismos, deben ser estudiadas como sistemas abiertos en los que se “intercambia materia con el medio circundante, que exhibe importación y exportación, constitución y degradación de sus componentes materiales”¹⁴.

Los postulados de VON BERTALANFFY son llevados a las ciencias de la administración por KATZ y KAHN para afirmar que “las organizaciones sociales son notoriamente sistemas abiertos, pues el insumo de energías y la conversión del resultado en insumo energético adicional consisten en transacciones entre la organización y su ambiente”¹⁵. Agregan estos autores que las “teorías tradicionales sobre la organización han tendido a considerar a la organización humana como un sistema cerrado. Esta tendencia ha hecho que no se tengan en cuenta los distintos ambientes de las organizaciones y la naturaleza de la dependencia que estas sufren respecto al ambiente. También ha hecho que haya una concentración excesiva de principios sobre el funcionamiento organizador interno, con lo que no se logra desarrollar y comprender los procesos de retroalimentación que son esenciales para la supervivencia”¹⁶.

Si aplicamos las ideas expuestas al Poder Judicial, en su organización, este no puede considerarse exclusivamente en términos de reglas y como un modelo burocrático, porque ello significaría tenerlo por un sistema cerrado que opera mecánicamente. Esto es así porque la organización judicial en su funcionamiento recibe estímulos externos, entradas (*inputs*) que procesa

¹³ Von Bertalanffy expresa que “es necesario estudiar no solo partes y procesos aislados, sino también resolver los problemas decisivos hallados en la organización y el orden que los unifica, resultantes de la interacción dinámica de partes y que hacen el diferente comportamiento de estas cuando se estudian aisladas o dentro del todo”. VON BERTALANFFY (1989), p. 218.

¹⁴ VON BERTALANFFY (1989), p. 146.

¹⁵ KATZ Y KAHN (1990), p. 25. De acuerdo con Katz y Kahn, los sistemas abiertos presentan nueve características, cuyo análisis escapa al presente trabajo, de modo que solamente serán enunciadas: importación de energía, procesamiento, resultado, los sistemas como ciclos de acontecimientos, entropía negativa, el insumo de información, retroalimentación negativa y el proceso de codificación, el estado estable y la homeostasis dinámica, diferenciación y equifinalidad. *Cf.* KATZ Y KAHN (1990), pp. 28-35.

¹⁶ KATZ Y KAHN (1990), p. 38.

para generar salidas (*outputs*). En efecto, al Poder Judicial, como organización, ingresa un sinnúmero de requerimientos que son atendidos por los diversos tribunales que lo componen de acuerdo con la competencia de cada uno. Los justiciables accionan con una pretensión, la que es evaluada en orden a su admisibilidad para ser procesada y, de ser admisible, comienzan los distintos procedimientos legales para concluir con una sentencia o un equivalente jurisdiccional, que es el producto que sale del sistema judicial.

Los requerimientos que recibe la organización judicial no solo provienen de intervinientes propiamente tales, sino también de actores políticos o sociales y, en este sentido, se trata de entradas que también deben ser procesadas y dárseles respuesta desde el derecho. Estos requerimientos no se encausan en un proceso judicial, sino en el diálogo que la sociedad quiere mantener con el órgano judicial, como, por ejemplo en materias de transparencia, rendición de cuentas, probidad o cualquier otro tema que sea socialmente relevante. Este es un diálogo distinto al que se desarrolla por vía jurisdiccional, porque no es caso a caso y con una respuesta individual, sino que es de la sociedad con el órgano judicial y busca una respuesta institucional.

El diálogo del Poder Judicial con la sociedad, al ser este un sistema abierto, puede presentar la patología de la entropía. Esta se verifica cuando la organización de la jurisdicción no es capaz de procesar las necesidades del medio ambiente, operando herméticamente sin considerar que es un poder del Estado que cumple una función pública dentro del Estado de derecho y que, por lo mismo, debe ser capaz de recibir y armonizar con el derecho las necesidades sociales. El Poder Judicial da una respuesta desde el derecho a los requerimientos sociales, la que, en algunas ocasiones, estará en línea con esos requerimientos y en otras no, pero lo importante es la capacidad de recibir y procesar los requerimientos sociales, dando cuenta de por qué es o no posible acceder a ellos conforme a derecho.

En este punto el lector habrá podido observar que cuando se hace referencia a la necesidad de diálogo entre sociedad y Poder Judicial se ha expresado que dicho poder dialoga desde el derecho, siendo esta una limitación que no puede perderse de vista. Esto es así porque la función del Poder Judicial es la función jurisdiccional, la que supone la aplicación imparcial e independiente del derecho por las razones que el mismo derecho suministra¹⁷. Los

¹⁷ Aquí se sigue a Josep Aguiló cuando señala que el juez al ejercer jurisdicción debe aplicar el derecho por las razones que este le suministra, por lo que el juez no tiene más motivos para

jueces y el órgano judicial deben tener todo el diálogo que sea necesario, siempre y cuando no sustituya las razones del derecho por otras diversas. El considerar las demandas sociales no implica un determinado resultado jurisdiccional, pero el órgano judicial debe hacerse cargo de ellas, porque, de lo contrario, genera una tensión entre el subsistema judicial y el sistema social del que forma parte. Esa tensión puede impactar negativamente en la legitimidad del Poder Judicial y, por lo mismo, en el sometimiento voluntario a las decisiones judiciales.

La independencia del Poder Judicial no significa un aislamiento social que impida el diálogo entre el sistema judicial y el sistema social del que forma parte. En este sentido, BERGALLI plantea que “la independencia del poder judicial tiene que ser entendida como independencia frente a los otros poderes del Estado y a los centros de decisión de la propia organización judicial, pero no como separación de la sociedad civil ni como cuerpo separado de toda forma de control democrático y popular”¹⁸. Esto supone romper con el juez ascético y pasar al juez informado, donde precisamente esa información lo deja en una mejor condición para la aplicación del derecho. Bien dice LIPARI, “un juez que no sigue las vicisitudes de la realidad, que no lee periódicos, no está en situación de comprender la experiencia a la que también se dirige su pronunciamiento concreto”¹⁹.

El Poder Judicial debe tener una apertura a la sociedad y generar diálogo desde el derecho, salir del ostracismo e interactuar con los justiciables y la sociedad. Esta idea la expresa de buena manera José-Manuel CANALES ALIENDE, al sostener que la “justicia debe intentar responder a lo que la ciudadanía espera de ella y no solo a lo que sus actores piensan que deba ser [...] el servicio público de la justicia debe ser transparente, accesible y eficaz; y no estar y actuar de forma endogámica, sin ninguna relación con la sociedad civil y el resto de las instituciones públicas”²⁰.

También debe considerarse que el subsistema judicial, como sistema abierto, se relaciona con los otros subsistemas del sistema social, de modo que su buen funcionamiento repercute en una seguridad jurídica que beneficia

resolver que el cumplimiento del deber, lo cual significa que imparcialidad e independencia se construyen especialmente como deberes de los jueces. *Cfr.* AGUILÓ (2012), pp. 10-11.

¹⁸ BERGALLI (1984), p. 101.

¹⁹ LIPARI (1975), p. XI.

²⁰ CANALES (1995), p. 69.

a todos. Correctamente expresa JIMÉNEZ ASENCIO que el “Poder Judicial actúa como motor del desarrollo político, económico y social, de modo que la baja calidad de las instituciones judiciales genera muchas dificultades en esos contextos, provoca la desconfianza de los mercados e inversores y ahoga el crecimiento económico”²¹.

Es una constante que el Poder Judicial chileno obtenga una mala evaluación desde la comunidad. Muestra de ello es que, en el año 2013, una encuesta realizada por Libertad y Desarrollo arrojó que un 80 % de los encuestados califica en general al sistema de justicia chileno como poco o nada confiable²². En tanto que la encuesta CEP de diciembre de 2019 arrojó una confianza en los tribunales de justicia que va en descenso desde un 19 %, en diciembre de 2002, a un 8 % a igual mes de 2019²³. Esto contrasta con quienes son usuarios de los tribunales, porque ahí se obtiene una mejor evaluación, tal como lo demuestran los resultados de la encuesta de usuario de tribunales del año 2018, que realizó la Pontificia Universidad Católica de Chile, en el contexto de un Estudio de Modelo Orgánico para la Nueva Justicia que encargó la Dirección de Estudios de la Corte Suprema. Dicha encuesta mostró que más del 60 % de los usuarios consideró el servicio general prestado por los tribunales como muy bueno²⁴.

Las cifras anteriores descubren una gran diferencia de opinión entre las personas que no han concurrido a tribunales con respecto de aquellas que sí; de ahí que existe una tarea pendiente en orden a informar a la comunidad del trabajo que se realiza en los juzgados. El desconocimiento de la función jurisdiccional impacta en una desconfianza en el Poder Judicial, pero es algo abordable si se tienden puentes con la comunidad para generar un diálogo desde cual se dé a conocer el quehacer judicial, más cuando las encuestas demuestran que ese conocimiento repercute en una percepción positiva del Poder Judicial, de modo que debe abandonarse la idea asentada durante

²¹ JIMÉNEZ (2012), p. 151.

²² Encuesta de confianza en la justicia vista el 11 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://archivos.lyd.org/other/files_mf/resultadosiencuestajusticia2013.pdf>.

²³ Corresponde al estudio nacional de opinión pública N° 84 del Centro de Estudios Público. Disponible en: <https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20200116/20200116081636/encuestascep_diciembre2019.pdf>.

²⁴ Resultados Encuesta a Usuarios de Tribunales - Estudio Modelo Orgánico para una Nueva Justicia. Disponible en: <<http://decs.pjud.cl/analisis-encuesta-a-usuarios-de-tribunales-estudio-modelo-orgánico-para-la-nueva-justicia/>>.

mucho tiempo de que los jueces hablan por sus resoluciones y no tienen que explicarlas, esto es, deben dejar de comportarse como un sistema cerrado para hacerlo como uno abierto.

En este punto hemos visto que el entender a la organización judicial como un sistema abierto permite justificar la necesidad de diálogo entre el Poder Judicial, como organización, y la sociedad, pero ahora debe avanzarse en esa necesidad desde un punto de vista político, lo que se hará a continuación.

IV. LA JUSTIFICACIÓN POLÍTICA DEL DIÁLOGO ENTRE SOCIEDAD Y PODER JUDICIAL

En el apartado anterior se explicó el vínculo entre Poder Judicial, como organización, y la sociedad, estableciendo al primero como un subsistema del segundo, en el entendido que se concibe a dicho poder como un sistema social abierto. Determinado aquello, debe agregarse, al diálogo en estudio, un contenido político porque está involucrado un poder estatal que, por lo mismo, persigue un fin público: el ejercicio de la jurisdicción.

Desde un punto de vista político, todo poder público se reconduce al pueblo y es ahí donde radica la legitimidad de origen y de ejercicio que lo diferencia del poder despótico. En palabras de Ernst BÖCKENFÖRDE, “el pueblo no solo es el origen y el portador último del poder que ejerce el dominio político, sino que además él mismo ejerce ese poder, que lo tiene y que ha de tenerlo en todo momento. El pueblo no solo domina, sino que también gobierna”²⁵.

El Poder Judicial, siendo un poder del Estado, encuentra una legitimidad, tanto de origen como de ejercicio, en el pueblo. De origen porque, como se dijo, todo poder público emana del pueblo, pero también de ejercicio, porque los jueces son los que administran dicho poder en nombre del pueblo. Lo anterior es necesario para el sometimiento voluntario a las decisiones judiciales, en tanto no es sostenible que todas ellas sean cumplidas compulsivamente. Es de destacar que las Constituciones de España²⁶

²⁵ BÖCKENFÖRDE (2000), p. 52.

²⁶ El artículo 117.1 de la Constitución española señala: “La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”.

e Italia²⁷, en un reconocimiento de lo que se viene diciendo, expresamente señalan que la justicia emana del pueblo y que a los jueces solo corresponde su administración.

El diálogo acá en comento no es el que se realiza por medio de la función jurisdiccional, sino el de los jueces como organización. Ello porque si estos son administradores del Poder Judicial, deben rendir cuenta y transparentar cómo llevan a cabo la tarea que les ha sido encomendada. Acá cabe un sinnúmero de diálogos posibles, tales como el buen uso de los recursos humanos y materiales, el retardo judicial, el acceso a la justicia, la atención de público, el deber de transparencia, y las políticas organizacionales, entre otros. Este análisis político de la organización judicial y de los jueces entiende a estos como administradores del Poder Judicial y, por lo mismo, con el deber de rendir cuenta al pueblo. Lo cual quiere decir que puede generarse un diálogo social desde dentro de la organización judicial como desde fuera con esta, de modo que pueden existir diversos canales de comunicación.

En este punto es importante de resaltar que no se debe confundir la administración del Poder Judicial como organización, de la que políticamente se viene comentando acá, con la administración que impone el modelo del juez funcionario o napoleónico. La administración aquí planteada está referida al reconocimiento que la función jurisdiccional que ejercen los jueces se reconduce al pueblo, el que les encomienda la aplicación del derecho de manera imparcial e independiente. Lo anterior no importa que algunas personas o parte del pueblo, por muy mayoritarias que sean, pueden dar instrucciones a los jueces para resolver al margen del derecho, pero, no obstante, sí es un antecedente para justificar un diálogo desde el derecho en función del encargado que les ha sido entregado.

La administración del Poder Judicial en el estado legislativo es la del modelo de juez funcionario o napoleónico, lo cual significa que los jueces son unos delegados de una cúspide judicial o del gobierno y, por lo mismo, con una clara dependencia funcionaria al tener que cumplir órdenes superiores, en circunstancias que el Poder Judicial es difuso y cada juez es el Poder Judicial en sí mismo al ejercer jurisdicción. Este es el antimodelo del que habla Perfecto ANDRÉS y en el cual no son neces-

²⁷ El artículo 101 de la Constitución italiana dispone: “La justicia se administrará en nombre del pueblo. Los jueces solo estarán sometidos a la ley”.

rias órdenes explícitas a los jueces²⁸ y, debido a ello, no debe confundirse la administración del Poder Judicial por los jueces en un plano político con una administración de los jueces en un plano organizativo. En tanto esto último debe estar proscrito porque los jueces, dada la independencia judicial y el carácter difuso del Poder Judicial, no pueden estar sometidos estructuralmente, ya sea interna o externamente²⁹. En términos simples, los jueces administran el Poder Judicial que proviene del pueblo, pero estos no pueden ser administrados, en el sentido de gobernados, interna o externamente.

El análisis político expuesto justifica un diálogo entre la sociedad y el Poder Judicial desde del plano organizacional. Más adelante se verán las formas en que el diálogo entre el Poder Judicial y la sociedad se puede dar, pero antes de eso cabe estudiar las razones que se han planteado para que el Poder Judicial rehúya la comunicación social.

V. LOS OBSTÁCULOS AL MOMENTO GENERAR UN DIÁLOGO DE LOS JUECES CON LA SOCIEDAD

Antes de seguir avanzando, debe recordarse que a esta altura del análisis ha quedado demostrado que el Poder Judicial debe dialogar con la sociedad, en el plano jurisdiccional, como una exigencia del Estado constitucional de derecho y el deber de motivación, mientras que, en el plano organizativo, es el resultado de entender a ese poder como un sistema abierto y que políticamente se reconduce al pueblo. Corroborada la existencia del deber de diálogo entre el Poder Judicial y la sociedad, cabe ahora revisar las justificaciones que se han dado por los jueces para escabullir ese diálogo.

En general, puede observarse una reticencia de los magistrados a dialogar con la sociedad en base a que “los jueces hablan por sus resoluciones y no

²⁸ *Cf.* ANDRÉS (2011), p. 114.

²⁹ Esta misma idea es planteada por Fernando Atria al señalar que “la medida en que el poder judicial se concibe a sí mismo como un agente colectivo, con intereses y demandas propias, la presión por entender el caso no en sus propios términos sino como una oportunidad para avanzar sus intereses colectivos puede ser irresistible [...] es ingenuo pensar que el juez atenderá en sus propios términos al caso cuando él (o su superior) crea que la posibilidad de que el clamor del Poder Judicial sea escuchado dependerá de cómo decida. En ese contexto, lo probable es que el juez pase a ser entendido como un mandatario, un comisario del superior, cuyo deber es decidir del modo que más conviene a la organización”. ATRIA (2016), pp. 217-218.

tienen nada que explicar”; “que quien explica se complica”, y que los jueces deben cuidar su imparcialidad, la que puede verse comprometida si estos entran en una conversación con la sociedad. De acuerdo con lo expuesto, se presentan dos razones que justificarían que los jueces no dialoguen con la sociedad, la primera de ellas, que ese diálogo se da con la motivación de las sentencias, sin que sea necesario algo más, y, la segunda razón, el resguardo de la imparcialidad judicial. A estas dos razones puede agregarse una tercera relacionada con la función conclusiva del debate que cumplen los jueces, en el sentido que quien resuelve, en algún punto, no escucha más razones.

Con respecto a que los jueces hablan a través de sus sentencias, ello es correcto en lo que respecta al Poder Judicial como jurisdicción, en tanto la motivación es la vía a través de la cual las partes en el proceso y la sociedad en general puede imponerse del razonamiento del juez. No obstante, es incorrecto pensar que el diálogo del Poder Judicial, en lo jurisdiccional, se agota con la sola sentencia, esto en razón que en ocasiones la motivación es insuficiente o derechamente inexistente; en otras oportunidades, existiendo motivación, esta resulta de difícil comprensión para un lego, o la resolución es inaccesible para un interesado sin conocimientos del funcionamiento del sistema judicial. En un mundo ideal en que las sentencias siempre contuvieran una motivación acabada y fueran de fácil comprensión, no sería necesario tener que explicarlas, pero como ello no es así, es que los jueces no solo hablan por sus sentencias sino también de las explicaciones de estas. La forma en que este diálogo debe darse es algo diverso y será abordado en el próximo apartado.

Es más complejo de abordar el argumento de la imparcialidad cuando se emplea para desestimar un diálogo de los jueces con la sociedad, en tanto es correcto que los jueces no deben anticipar opinión y han de ser prudente en sus relaciones sociales. En este sentido, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, incorporado a los Principios de Ética Judicial contenidos en el Acta N° 262-2007 de la Corte Suprema, en su artículo 3° expresa que el “juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias –directas o indirectas– de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial”. Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial de Naciones Unidas, en su punto 1.2 sobre el valor de la independencia, expresan que un “juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez”.

Los jueces deben ser imparciales, esto es, deben presentar un desinterés con las partes y el objeto del proceso, tanto desde un punto subjetivo como objetivo. Desde este último aspecto deben también considerarse las apariencias que para un observador externo puedan llevar a considerar una duda legítima de parcialidad del juez, tal como lo ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁰. Sin perjuicio de ello, el principio de imparcialidad no puede usarse de excusa para que los jueces no dialoguen con la sociedad, más bien cabría decir que los jueces tienen dos deberes: los de imparcialidad y de diálogo. El problema no es tener que elegir entre uno u otro deber, sino a cómo se pueden articular para que ambos convivan. Ello es posible si el diálogo es desde el derecho, porque en ese caso el juez mantiene el desinterés que es propio de la imparcialidad, esto es, la imparcialidad no impide el diálogo sino que lo encauza en el derecho y sus razones.

Un tercer obstáculo que dificulta el diálogo de los jueces con la sociedad es que estos clausuran el debate y, por lo mismo, el dialogar podría ser entendido como la reapertura de un caso concluido o una pérdida de legitimidad de la decisión ante una debilidad que se pueda observar en ese diálogo. En este sentido, si el asunto ya fue decidido, sería innecesario seguir discutiendo, más aún cuando esa decisión tiene un carácter autoritativo. Esta posición es equivocada, porque tomar una decisión no implica desentenderse de sus consecuencias, en tanto las resoluciones judiciales tienen efectos en la sociedad y, por lo mismo, la teoría de sistemas, según se tuvo ocasión de ver, muestra que debe existir una retroalimentación por parte de la organización respecto de las decisiones que incorpora a la sociedad.

La experiencia muestra que muchas interpretaciones jurídicas y decisiones tomadas con base a ellas cambian precisamente producto de un diálogo entre jueces y sociedad, en tanto de este nace una distinta sensibilidad para abordar problemas sociales. Tal como ha ocurrido en casos que involucran temas de género, violencia intrafamiliar, medio ambiente y salud, entre otros. La conclusión del debate genera un nuevo diálogo en torno a una retroalimentación de los efectos de la decisión, de manera que esa línea jurisprudencial pueda mantenerse o sufrir cambios según el derecho lo permita.

En este apartado ha quedado claro que los obstáculos que normalmente se colocan para impedir que los jueces dialoguen con la sociedad no son tales, en la medida que los jueces hablan por sus resoluciones y las explicaciones

³⁰ *Cfr.* Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “Piersack v. Belgium”, de 10 de enero de 1982.

que de estas puedan dar; que la imparcialidad no niega el diálogo sino que lo encauza en el derecho, y que la conclusión del debate jurídico abre un diálogo de retroalimentación social respecto de la decisión.

VI. CANALES DE DIÁLOGO ENTRE EL PODER JUDICIAL Y LA SOCIEDAD

Al momento de presentar las vías por las cuales se puede verificar el diálogo entre el Poder Judicial y la sociedad, es útil recordar que por dicho poder podemos hacer referencia a la función o al órgano que ejerce la función, de modo que los canales de comunicación están determinados por el plano en que se entable la conversación. Debido a ello, se presentarán los canales de comunicación en forma diferenciada, según sea que el diálogo se presente a nivel de jurisdicción o de organización.

Antes de entrar en el desarrollo de este apartado, cabe acordarse que en la medida que existe un conocimiento del Poder Judicial por parte de la sociedad mejora la evaluación que esta tiene de aquel. El desconocimiento de la labor de los tribunales lleva a que las personas vean su funcionamiento a través de los medios de comunicación social o de las redes sociales, lo cual puede distorsionar la imagen del Poder Judicial porque estos obedecen a intereses particulares y no de fin público. Lo esperable es que el Poder Judicial dialogue directamente con la sociedad y no a través de intermediarios, de modo que exista información de primera fuente.

En este punto corresponde plantear qué canales de comunicación pueden emplearse para que el Poder Judicial, ya sea como órgano o como función, entable un diálogo social.

1. Las vías de comunicación entre Poder Judicial, como jurisdicción, y la sociedad

Este punto busca mostrar la forma en que el Poder Judicial, como función jurisdiccional, cumple con su deber de dialogar con las partes y la sociedad. Se estableció que en este plano el diálogo se produce a través de la motivación de las sentencias, el que, por una parte, es una garantía para controlar que la decisión obedezca al derecho y sus razones, pero también es un deber de los jueces. Entonces cabe preguntarse qué puede hacerse en torno a la motivación para que esta facilite una comunicación entre los jueces y la sociedad.

Lo primero que debe considerarse es que la comunicación se produce a través del lenguaje y aquí se genera la dificultad que un lenguaje técnico, como es el empleado por el derecho y los juristas, también debe llegar a personas que no tienen necesariamente la preparación para entender la complejidad del derecho, de modo que la comunicación se dificulta en función del lenguaje técnico. Aquí bien puede hacerse el símil con un extranjero que está en un país cuyo idioma no domina, en tanto que para un lego el escuchar o leer una sentencia puede parecerle un idioma extranjero al enfrentarse a términos como *autos a quo*, *ad quem*, *enfiteusis*, *litis consorcio*, *ab intestato*, entre muchos otros.

De la dificultad planteada surge la necesidad para los jueces de usar un lenguaje claro y que el mensaje contenido a en sus sentencias llegue al mayor número de personas posibles, sin perder calidad jurídica. Por lenguaje claro se entiende aquí aquel que, en cuanto a su forma, redacción, selección de las palabras y explicaciones, transmite un mensaje que cualquier persona que domine el idioma español puede comprenderlo. Esto en el bien entendido que el razonamiento judicial contenido en las sentencias no es un ejercicio para demostrar la erudición del juez ni una obra académica, sino el cumplimiento de su deber de dialogar con las partes y la sociedad, lo que, por lo mismo, corresponde que sea a través de un lenguaje comprensible para todos los interlocutores.

Debido a lo anterior es que en Chile la Corte Suprema en el año 2015 generó la Comisión de Lenguaje Claro³¹ para promover el uso del lenguaje sencillo al interior del Poder Judicial, a la vez que insta por una reflexión sobre el rol del lenguaje claro en el acceso a la justicia por parte de las personas. Durante sus años de funcionamiento, la Comisión ha desarrollado diver-

³¹ Esta Comisión, según se lee en el Informe 2019 sobre lenguaje claro de la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos, es el resultado de los compromisos adquiridos por la Corte Suprema en la Cumbre Judicial Iberoamericana, y que se desprenden de las siguientes reglas: “1) N° 11 de las reglas e indicadores en materia de transparencia, rendición de cuentas e integridad de los sistemas judiciales, aprobados en Chile en Asamblea Plenaria del 2015: ‘para facilitar su comprensión, las resoluciones judiciales deberán fundamentarse en términos sencillos y claros’. 2) N° 58 de las Cien Reglas de Brasilia para garantizar el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad (promover las condiciones necesarias para la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva): ‘En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico’”. Disponible en: <<https://www2.pjud.cl/documents/10179/18948703/8.9.2.+Informe+Comisión+Lenguaje+Claro.pdf/9d4ce7c1-ae5a-4e37-86b8-e8bfa9c9ad43>>.

sas iniciativas, entre las que pueden mencionarse el Glosario de Términos Jurídicos, talleres para jueces y funcionarios, seminarios para ciudadanos, concursos de redacción de sentencias en lenguaje claro y una propuesta de manual de estilo para la redacción de sentencias³².

El uso de un lenguaje claro no es suficiente para facilitar el diálogo entre jueces y sociedad a través de la motivación de sus resoluciones judiciales, en tanto también es necesario que las partes y la sociedad se sientan respetadas en el mensaje de los jueces. Esto plantea la necesidad de un lenguaje inclusivo, entendido “como una forma de hablar y escribir sin sesgos o tonos que reflejen visiones prejuiciosas, estereotipadas o discriminatorias de personas o grupos”³³. Lo cual ha sido promovido por el Poder Judicial chileno a través de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación³⁴, en particular a través de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, la que, entre otras iniciativas, elaboró un manual para el uso del lenguaje inclusivo no sexista en el Poder Judicial de Chile³⁵.

La existencia de una motivación de las sentencias con un lenguaje claro e inclusivo no es suficiente si el juez solo dialoga con las partes y, por lo mismo, se debe garantizar el acceso expedito de las resoluciones judiciales a quien las requiera, salvo casos de excepción en que la reserva se justifique, como en el que aparezcan menores de edad vulnerados en sus derechos. Lo anterior no atiende al contenido de la resolución como forma comunicativa, sino a cómo el órgano judicial pone a disposición de las partes y la sociedad esa sentencia motivada de forma clara e inclusiva, de modo que ello será visto más adelante cuando corresponda analizar el diálogo entre la organización judicial y la sociedad.

De acuerdo con lo expuesto, puede afirmarse que el Poder Judicial, en tanto jurisdicción, dialoga con la sociedad a través de una motivación jurídica

³² Este manual puede descargarse en el siguiente enlace: <<http://daih.pjud.cl/daih/wp-content/uploads/2019/05/Manual-digital.pdf>>.

³³ Manual para el uso del lenguaje inclusivo no sexista en el Poder Judicial de Chile (2021), p. 5. Disponible en: <http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/proyectos/ManualLenguajeInclusivo/ManualLenguajeInclusivo_PJUD2021.pdf>.

³⁴ Adoptada por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 5 de febrero de 2018, en antecedentes AD 1450-2017 y complementada por resolución del mismo tribunal de 18 de junio de 2019, que aprueba la Institucionalidad de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial.

³⁵ Este puede consultarse en el siguiente enlace: <http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/proyectos/ManualLenguajeInclusivo/ManualLenguajeInclusivo_PJUD2021.pdf>.

inclusiva y clara. Existe una preocupación en el Poder Judicial chileno a ese respecto, pero sería un error plantear que no es una temática para abordar en una nueva Constitución, dado que la regulación a la que se ha hecho referencia tiene la fragilidad de estar sustentada en autos acordados o actas de la Corte Suprema, con lo cual puede cambiar en cualquier momento y, por lo mismo, sería deseable que esas características se elevaran a la categoría de deberes constitucionales.

En el sentido anterior y tomando como referencias los artículos 19, 27 y 56 del Código Iberoamericano de Ética Judicial³⁶ se propone el siguiente texto constitucional:

“Las resoluciones judiciales deben ser motivadas con base a un razonamiento jurídico válido que sea reproducible, claro, inclusivo y transparente. Corresponderá a una ley de quórum calificado establecer los casos en que podrán imponerse restricciones a la publicidad de las resoluciones judiciales, en resguardo de los derechos de los intervinientes en el proceso o de terceros”.

2. Las vías de comunicación entre Poder Judicial como organización y la sociedad

En este apartado se aborda el diálogo entre Poder Judicial y la sociedad desde el punto de vista de la organización, esto es, cómo el órgano judicial se relaciona con la sociedad en la cual se encuentra inserto, en tanto quedó previamente establecido que aquello es un deber. A este respecto se deben establecer dos vías: una de tipo estructural que busca generar el diálogo desde dentro del mismo órgano, pero también otra que está orientada a facilitar la comunicación entre ambos interlocutores. Debido a ello se hará un análisis diferenciado de las dos situaciones planteadas porque las respuestas son distintas, según se trate de uno u otro caso.

³⁶ “Artículo 19º.- Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión”.

“Artículo 27º.- Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas”.

“Artículo 56º.- La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones”.

2.1. *Diálogo social de tipo estructural*

En relación con un diálogo social que se produzca al interior del Poder Judicial, antes que todo, ello pasa por la creación de un órgano que asuma las tareas organizativas del Poder Judicial y, de este modo, exista una separación de las funciones jurisdiccionales de las administrativas. Dichos órganos son normalmente denominados Consejos de la Magistratura, y a estos se les traspasan las funciones sobre el desarrollo profesional de los jueces que antes correspondía a una cúspide judicial o a los poderes políticos. Este es el camino que siguió Italia con su Constitución de 1947³⁷ y España con la Carta Fundamental de 1978³⁸, países que se traen a colación porque, al igual que Chile, tras experiencias totalitarias decidieron darse una nueva Constitución democrática y sin sesgos autoritarios. Ambos países abrieron el diálogo hacia la sociedad, pero desde dentro de Poder Judicial, mediante la incorporación de miembros externos a la judicatura.

Este trabajo no tiene por objeto analizar la necesidad de la creación de un Consejo de la Magistratura en Chile. Sin perjuicio de ello, cabe decir que debiese establecerse dicho órgano para separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas, dejando las primeras a los jueces, y al Consejo, las segundas, como forma de fortalecer la imparcialidad e independencia

³⁷ De acuerdo con el artículo 105 de la Constitución italiana, corresponden al “Consejo superior de la magistratura, según las normas del ordenamiento judicial, las admisiones, las asignaciones y los traslados, los ascensos y las medidas disciplinarias respecto a los magistrados”. El texto constitucional, en cuanto a la composición del Consejo, en su artículo 104 contempla como miembros natos o por derecho propio al presidente de la República, al presidente y al procurador general de la Corte de Casación, y miembros elegidos cada cuatro años. Estos últimos, en una proporción de 2/3 tercios togados o de origen judicial, mientras que un 1/3 son laicos o ajenos al Poder Judicial. Los primeros son elegidos por la totalidad de los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías, mientras que los segundos son designados por el Parlamento, en sesión conjunta entre catedráticos titulares en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio.

³⁸ El artículo 122.2 de la Constitución española crea el Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno del Poder Judicial y entrega a una ley orgánica su estatuto, las incompatibilidades de sus vocales y sus funciones. Dentro de estas últimas, como base, le corresponde los nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. En cuanto a su composición, de acuerdo con el artículo 122.3 de la Constitución, el Consejo está integrado, con derecho propio, por el presidente del Tribunal Supremo, quien, además, lo preside. También existen veinte miembros de elección, con duración de cinco años, nombrados por el rey, de los cuales doce provienen de todas las categorías judiciales, según determine una ley orgánica. Cuatro son propuestos por el Congreso de los Diputados y otros cuatro por el Senado.

judicial. Creado este órgano, se le deben incorporar miembros ajenos al Poder Judicial para generar una apertura a la sociedad, a la vez que se evita un corporativismo. De esta forma, al interior del Consejo y sus comisiones convivirán jueces y personas ajenas a la carrera judicial, lo cual permite confrontar ideas provenientes de los jueces y otras con origen en la sociedad. Es necesario que los miembros del Consejo de origen judicial sean más que los externos y que los primeros sean nombrados por el propio Poder Judicial, para prevenir que el órgano pueda politizarse y, con este resguardo, cumpla su rol de garante de la independencia de los jueces.

Otra vía estructural para permitir el diálogo del Poder Judicial y la sociedad es la incorporación de los juicios por jurado, lo cual supone que personas externas al Poder Judicial tomen la decisión estimatoria o desestimatoria. Este camino para Chile requiere de mayor estudio y debiera ser objeto de un trabajo diverso, dado lo complejo que resulta el cambio de un modelo de jueces profesionales a uno de jurado. En particular, Chile tiene una tradición de motivación de las decisiones judiciales, y debe sopesarse si se justifica sacrificar esa garantía por una ganancia en legitimidad social que representa el sistema de jurado. Este tipo de juicio es una alternativa para incrementar el diálogo social, pero debe analizarse sus costos y, de ser viable, en qué condiciones puede prosperar.

La tercera y última medida de diálogo estructural del Poder Judicial con la sociedad es la incorporación a los tribunales de miembros externos a la carrera judicial. En nuestro país, debemos recordar que para la Corte Suprema, según el artículo 78 de la Constitución de 1980, de sus 21 miembros, 5 son abogados extraños a la administración de justicia, los que deben tener a lo menos 15 años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva. Esta fórmula debiese mantenerse, pero se considera aquí que es preferible abrir el ingreso al Poder Judicial de personas ajenas a la carrera, cumplidas las exigencias legales, a los cargos de juez de primera instancia con prescindencia de que se trate de juez de comuna, provincia o de asiento de Corte. No se estima conveniente el ingreso a nivel de Corte de Apelaciones o de Corte Suprema de miembros externos, porque quien ha cumplido la labor de juez está en mejor pie para realizar una función revisora, en tanto sabe lo que significa elaborar un fallo en primera instancia.

La Corte Suprema ha sido y es consciente de la necesidad de cambios en el diseño institucional del Poder Judicial chileno. Es así como a partir de

sus jornadas de reflexión del año 2014 en Chillán³⁹, ante la eventualidad de una reforma constitucional, mediante el Acta N° 186-2014, acuerda instar por la separación de sus funciones jurisdiccionales de las no jurisdiccionales, a través de un órgano interno integrado por representantes de todos los estamentos⁴⁰: jueces, profesionales y empleados. El cambio, de acuerdo con el Acta N° 56-2014⁴¹, ha sido mediante la creación de tres comités de la Corte Suprema, separados por unidades temáticas: modernización⁴², comunicaciones⁴³ y personas⁴⁴. El Comité de Modernización estará compuesto por seis ministros de la misma Corte Suprema; en tanto, los de Comunicación y Personas estarán conformados por cinco ministros, y para adoptar los acuerdos se necesitan cuatro votos. Los comités cumplen “una función asesora del Pleno y entregarán a este proposiciones para que instruya a las unidades técnicas la ejecución de proyectos o acciones concretas”.

Si se observa, los comités no son otra cosa que órganos asesores de la Corte Suprema integrados por algunos de sus propios ministros, sin que exista un cambio sustancial. En estos comités participan representantes de los estamentos que componen el Poder Judicial y sus asociaciones gremiales, pero solo con un carácter consultivo. En definitiva, sigue siendo el Pleno de la Corte Suprema el órgano que tiene la superintendencia del Poder Judicial, pero que es asesorado por sus propios ministros reunidos en comités que,

³⁹ Estas ideas fueron reafirmadas por la Corte Suprema en las jornadas de reflexión que llevó a cabo en diciembre del año 2020, lo cual cobra importancia, porque a esa fecha ya se había aprobado la elaboración de una nueva Constitución en el plebiscito de diciembre de ese mismo año.

⁴⁰ Cabe señalar que, en dicho acuerdo, los ministros Pierry, Cisternas y Chevesich estuvieron por que dicho órgano también incluyera a miembros extraños a la judicatura, mientras que Künsemüller, Brito, Muñoz y Cerda fueron del parecer de radicar las funciones no jurisdiccionales en una entidad externa al Poder Judicial de composición mixta. Sumándose a estos últimos Ballesteros, pero sin precisar el carácter mixto o no de este órgano externo.

⁴¹ El acta vigente es la N° 60-2018, de la Corte Suprema, porque reemplazó a la N° 56-2014.

⁴² El Acta N° 56-2014 dispone que “el Comité de Modernización será el encargado de proponer al Pleno las líneas de acción que deben orientar el desarrollo del Poder Judicial, considerando las buenas prácticas, las oportunidades de innovación y las experiencias comparadas”.

⁴³ El Acta N° 56 dispone que el “Comité de Comunicaciones será el encargado de proponer al Pleno las líneas de acción relativas a los flujos de información; tipos de comunicación; a la cultura organizacional; a la identidad e imagen y a la difusión de las actividades del Poder Judicial”.

⁴⁴ El Acta N° 56 dispone que el “Comité de Personas será el encargado de proponer al Pleno las líneas de acción relacionadas con los temas de desarrollo, evolución y mejoras de las personas pertenecientes a la organización”.

de manera consultiva, oyen a los distintos estamentos judiciales. De ello resulta que hay una declaración de principios en cuanto a separar funciones jurisdiccionales y administrativas, pero los remedios, esto es, los respectivos comités son más de lo mismo, porque no existe un desprendimiento real de atribuciones.

Los cambios de tipo estructural de que se ha dado cuenta requieren ser recogidos en el texto constitucional porque apuntan al diseño institucional del Poder Judicial. De ellas se adhiere a la creación de un Consejo de la Magistratura con integración de algunos vocales externos, pero con las precauciones señaladas. También se impulsa ampliar el espectro de tribunales a los cuales pueden entrar personas externas al Poder Judicial, sin que ello alcance a las Cortes por razones expuestas, sin perjuicio de que es algo sujeto a discusión. Finalmente, en cuanto a la adopción de juicio por jurado, se estima que no es acorde a la tradición de nuestro país y la exigencia de motivación judicial, pero que bien puede discutirse.

Debido a lo anterior, se proponen dos artículos que podría tener un nuevo texto constitucional, solo en cuanto a la Consejo de la Magistratura y al ingreso al Poder Judicial, pero no en cuanto al juicio por jurados. Estos artículos son parciales, porque están referidos a la temática aquí estudiada, de modo que deben tener una extensión mayor y su desarrollo complementario podrá ser consultado en otras obras⁴⁵.

El artículo que se propone en cuanto a la composición de miembros externos al Consejo de la Magistratura es el siguiente:

“La magistratura será organizada por un Consejo Superior que, para garantizar la imparcialidad y la independencia judicial, tendrá a su cargo el estatuto jurídico de los magistrados. En consecuencia, le corresponderá, entre otras atribuciones, sus nombramientos, evaluaciones, capacitación, régimen disciplinario y representación de los jueces. Una ley orgánica establecerá su estructura, funcionamiento y la manera en que ejercerá sus atribuciones. Esta ley para su modificación deberá contar con un informe del Consejo, en los mismos términos que la Ley Orgánica de la Magistratura.

El Consejo estará integrado por veintiún vocales de elección, de los cuales doce son de origen judicial y nueve externos, y será presidido por el vocal de origen judicial que en la primera sesión obtenga la mayoría absoluta de votos. En caso

⁴⁵ En este sentido puede consultarse, de mi autoría, el libro *Organización de la jurisdicción en Chile. Análisis y bases de discusión para un nuevo diseño institucional* (2021).

de no alcanzarse dicha mayoría, deberá procederse a una segunda votación entre quienes alcancen las tres primeras mayorías, resultando elegido quien obtenga más votos. Dentro de los vocales de origen judicial, dos pertenecerán a la Corte Suprema, tres a las Cortes de Apelaciones y siete a jueces de letras, seleccionados por las primeras mayorías de cada una de estas magistraturas. Las siguientes tres mayorías de cada magistratura pasarán a tener el carácter de vocales suplentes”.

El artículo que se propone en cuanto al ingreso al órgano judicial es el siguiente:

“Los nombramientos en la magistratura serán mediante concurso público de oposición por mérito e igualdad de género, al que podrán oponerse todos quienes reúnan los requisitos del cargo de que se trata. Para los cargos de juez se deberá haber aprobado en la Academia Judicial un curso de formación y haberse desempeñado satisfactoriamente como juez adjunto durante un año. Los abogados externos y los jueces podrán oponerse a cualquier cargo de juez de letras, debiendo considerarse su experiencia en el cargo, evaluaciones y perfeccionamiento”.

2.2. Diálogo social de entre la organización judicial y la sociedad

Una vez señalada la vía estructural para el diálogo entre el Poder Judicial y la sociedad desde dentro de la misma organización, cabe ahora examinar la vía de comunicación entre la organización judicial y la sociedad. Es aquí donde propiamente existen dos interlocutores que mantienen su individualidad y desde ella dialogan, ya sea como transmisor o receptor de un mensaje.

La comunicación para que sea tal debe fluir en dos vías: una en que el propio Poder Judicial transmite un mensaje a la sociedad y, en una segunda vía, en que esta plantea una inquietud a aquel. Según se tuvo oportunidad de ver, la percepción que la sociedad tiene sobre el Poder Judicial mejora cuando está informada de su labor y funcionamiento; de ahí la necesidad de que la organización judicial tienda puentes comunicativos con la sociedad. En el sentido inverso de comunicación, es cada vez más frecuente que diversos actores sociales requieran información y pronunciamientos respecto de cómo se están resolviendo determinadas materias por los jueces. Entre tales actores se encuentran organizaciones, grupos o colectivos que promueven la protección de los derechos humanos, de grupos desaventajados o el medio ambiente.

En este diálogo es fundamental el principio de transparencia del Poder Judicial como base para generar una comunicación entre la organización judicial y la sociedad. De acuerdo con los artículos 56 y 57 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, ya referido, el juez tiene el deber de transparencia como una forma de garantizar la justicia de sus decisiones y, por lo mismo, conforme a derecho debe ofrecer información útil, pertinente, comprensible y fiable. De ahí que en una apertura de la Corte Suprema a la comunidad, el 4 de enero de 2002, mediante el Acta N° 159-2001, creó la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial con la tarea de difusión y de contacto con los medios de comunicación y la comunidad, con base en la Política y Estrategia de Comunicaciones del Poder Judicial. Dicha política busca informar y educar sobre la administración de justicia; persuadir sobre la importancia de una justicia eficiente, autónoma e independiente, y cambiar las percepciones negativas frente a la justicia, generando confianza y respeto por su labor⁴⁶.

Todo cuanto se ha dicho queda cubierto por el Plan Estratégico del Poder Judicial, período 2021-2025, adoptado por la Corte Suprema mediante el Acta N° 162-2019. Esto porque dicho plan tiene como uno de sus ejes el de impacto de la sociedad, que lo entiende como “[a]dministrar justicia, garantizando el acceso a ella, visualizándola como un servicio esencial del Estado contemporáneo, que permite mantener un orden en la sociedad a través de una respuesta jurisdiccional apegada al ordenamiento jurídico, oportuna, cercana, y comprensible y no discriminatoria”. Este eje se desglosa en cuatro objetivos:

- “1.1 Mejorar la percepción de la ciudadanía respecto de la contabilidad, oportunidad y transparencia del Poder Judicial.
- 1.2 Potenciar la argumentación jurídica de las decisiones jurisdiccionales
- 1.3 Estimular la cercanía y la

⁴⁶ La Corte Suprema, con fecha 24 de octubre de 2018, aprobó la nueva política de comunicaciones propuesta por el Comité de Comunicaciones del Poder Judicial. Entre las acciones inmediatas se contemplan el realizar vocerías más frecuentes; planificar cuatro hitos anuales de actividad comunicacional en el país para que se tenga una temática común; realizar seminarios sobre aportes del Poder Judicial respecto de los derechos humanos; uso intensivo de redes sociales y PJUDTV; designación de voceros por sala, para explicar fallos más relevantes; publicar mensualmente fallos relevantes de la Corte Suprema; culminar un completo sitio web de noticias del Poder Judicial; generación de reuniones periódicas del presidente de la Corte Suprema o del vocero o de otros ministros con líderes de opinión; potenciar encuentros de ministros y jueces con grupos sociales e instalar un grupo de trabajo que analice la situación de contexto e interna del Poder Judicial.

inclusión con la sociedad, mediante la aplicación de políticas de vinculación con el medio, y en lo concerniente a igualdad de género y no discriminación, niñez, derechos humanos y migrantes. 1.4 Fortalecer el uso de lenguaje comprensible en su relación con la ciudadanía”.

Desde el punto de vista del Poder Judicial y los mensajes que desea transmitir, son útiles las vocerías en que los jueces dan a conocer sus resoluciones: una política, de relación con los medios y la sociedad; la existencia de un órgano interno encargado de llevar adelante esa política, y la utilización de las redes sociales, entre otras. Al mismo tiempo, se requiere la presencia de canales por medio de los cuales los miembros de la sociedad puedan plantear sus solicitudes de información o bien de alguna explicación, ya sea que la respuesta adopte la forma de una nota, una cápsula informativa u otra forma.

Es claro que sobre la temática planteada existe una preocupación y avance desde la Corte Suprema, pero nuevamente está el problema que procede de una cúpula judicial y tiene la fragilidad de emanar de un instrumento normativo infralegal, como son los autos acordados y actas de dicha Corte. Es necesario que el Consejo de la Magistratura fije las políticas de comunicación y de relación con los usuarios, en particular, y con la sociedad en general, lo cual debiese consagrarse a nivel constitucional. Sin perjuicio de todo lo dicho, no debe perderse de vista que la labor comunicativa del Poder Judicial tiene como limitante el derecho y sus razones, en razón de que en ocasiones el ejercicio de la función jurisdiccional es contramayoritario, como puede ser el caso de la defensa de los derechos fundamentales de una minoría.

A efectos del reconocimiento constitucional a la forma de diálogo presentada se propone el siguiente texto:

“El Consejo de la Magistratura, en aplicación del deber de transparencia judicial, establecerá una política y estrategia de comunicaciones del poder judicial que ofrezca información de fácil acceso, útil, comprensible y fiable desde el derecho. Su ley orgánica regulará la forma en que el Consejo implementará la obligación de relacionarse con la sociedad”.

VII. CONCLUSIONES

El proceso constituyente en que se encuentra Chile impone la necesidad de articular un Poder Judicial que dialogue con la sociedad de la cual forma parte, lo cual supone abandonar una organización judicial que presenta una

estructura judicial jerárquica y piramidal con clara dependencia de los jueces a una cúspide judicial y al Poder Ejecutivo. Un modelo como el descrito no fomenta el diálogo de los jueces con la sociedad, porque exagera el sentido de autoritativo de los jueces; a lo más, centra ese diálogo en la Corte Suprema por ser el tribunal más alto de la jerarquía judicial chilena y, por lo mismo, es quien habla en nombre del Poder Judicial.

El análisis constató que, en la medida de que existe un conocimiento del Poder Judicial por parte de la sociedad, mejora la evaluación que esta tiene de aquel. El desconocimiento de la labor de los tribunales lleva a que las personas vean su funcionamiento a través de los medios de comunicación social o de las redes sociales, lo cual puede distorsionar la imagen del Poder Judicial porque obedecen a intereses particulares y no necesariamente de fin público. Lo esperable es que el Poder Judicial dialogue directamente con la sociedad y no a través de intermediarios, de modo que exista información de primera fuente.

El punto de partida del presente trabajo fue determinar que el sintagma “poder judicial” es ambiguo y puede tener usos lingüísticos diversos por presentar varias acepciones, esto es, puede hacer reseña tanto a la función como al órgano que ejerce la función, lo que se traduce en que dicho sintagma refiere a un plano jurisdiccional que corresponde individualmente a cada juez o a otro de carácter orgánico, que mira al conjunto de la judicatura, que lo entiende como un órgano de justicia compuesto por todos los jueces. Una visión bipartita de dicho sintagma permitió fijar los niveles del análisis para establecer si el diálogo entre la sociedad y el Poder Judicial es desde el órgano o desde de la función, esto es, si se dialoga con la organización judicial o con cada juez al momento de ejercer jurisdicción.

Se estableció que el Estado constitucional de derecho, junto con poner énfasis en la protección de los derechos fundamentales, exige un deber de motivación exhaustivo de las decisiones de autoridad y, en particular, de las resoluciones judiciales, lo cual significa que el Poder Judicial, como jurisdicción y en un plano jurídico, dialoga con la sociedad a través de cada uno de los jueces, dado que al momento de dictar sus resoluciones y, particularmente sus sentencias, deben motivarlas para que las partes, como así también cualquier persona, puedan hacer un escrutinio sobre la forma en que se resolvió. De ahí es que surge el deber de diálogo del Poder Judicial –como jurisdicción– y la sociedad, donde la motivación es el canal de comunicación.

En cuanto al deber de diálogo entre Poder Judicial –como organización– y la sociedad, este se justificó, en primer lugar, recurriendo a las ciencias de la administración y el enfoque de la teórica de sistemas para considerar a la organización judicial como un sistema abierto. Esto es así, porque al Poder Judicial, como organización, ingresa un sinnúmero de requerimientos que son atendidos por los diversos tribunales que lo componen, de acuerdo con la competencia de cada uno. Los requerimientos que recibe la organización judicial no solo provienen de intervinientes propiamente tales, sino también de actores políticos o sociales y, en este sentido, se trata de entradas que también deben ser procesadas y dárseles respuesta desde el derecho.

La segunda línea justificativa que se erigió para el diálogo de la organización judicial y la sociedad fue de tipo político, en tanto todo poder público se reconduce al pueblo y es ahí donde radica la legitimidad de origen y de ejercicio que lo diferencia del poder despótico. El Poder Judicial, siendo un poder del Estado, encuentra una legitimidad, tanto de origen como de ejercicio, en el pueblo. Lo anterior es necesario para el sometimiento voluntario a las decisiones judiciales, en tanto no es sostenible que todas ellas sean cumplidas compulsivamente. Los jueces, como administradores del Poder Judicial, deben rendir cuenta y transparentar cómo llevan a cabo la tarea que les ha sido encomendada.

Una vez que se fijó el deber de diálogo del Poder Judicial con la sociedad en sus dos niveles, al mismo tiempo fue determinado un límite para ese diálogo: el derecho y sus razones. Esto es así porque la función del Poder Judicial es la función jurisdiccional, la que supone la aplicación imparcial e independiente del derecho por las razones que el mismo derecho suministra. Los jueces y el órgano judicial deben tener todo el diálogo que sea necesario, siempre y cuando no sustituyan las razones del derecho por otras diversas. El considerar las demandas sociales no implica un determinado resultado jurisdiccional, pero el órgano judicial debe hacerse cargo de ellas, porque, de lo contrario, genera una tensión entre el subsistema judicial y el sistema social del que forma parte. Esa tensión puede impactar negativamente en la legitimidad del Poder Judicial y, por lo mismo, en el sometimiento voluntario a las decisiones judiciales.

En torno al diálogo del Poder Judicial y la sociedad, fueron presentados los obstáculos que usualmente se encuentran y, al mismo tiempo, fueron desvirtuados. En general se observaron dos argumentos que justificarían que los jueces no dialoguen con la sociedad: el primero de ellos, que ese

diálogo se da con la motivación de las sentencias, sin que sea necesario algo más, y la segunda razón es el resguardo de la imparcialidad judicial. A estas dos razones se agregó una tercera, relacionada con la función conclusiva del debate que cumplen los jueces, en el sentido que quien resuelve, en algún punto, no escucha más razones.

Con respecto a que los jueces hablan a través de sus sentencias, ello es correcto en lo que respecta al Poder Judicial como jurisdicción, en tanto la motivación es la vía a través de la cual las partes en el proceso y la sociedad en general pueden imponerse del razonamiento del juez. No obstante, es incorrecto pensar que el diálogo del Poder Judicial, en lo jurisdiccional, se agota con la sola sentencia, esto en razón que en ocasiones la motivación es insuficiente o derechamente inexistente. En otras oportunidades, existiendo motivación, esta resulta de difícil comprensión para un lego, o la resolución resulta inaccesible para un interesado sin conocimientos del funcionamiento del sistema judicial.

En cuanto al argumento de la imparcialidad, cuando se emplea para desestimar un diálogo de los jueces con la sociedad, es correcto que los jueces no deben anticipar opinión y han de ser prudentes en sus relaciones sociales. Sin perjuicio de ello, el principio de imparcialidad no puede usarse de excusa para que los jueces no dialoguen con la sociedad. Más bien cabría decir que los jueces tienen dos deberes: los de imparcialidad y de diálogo. El problema no es tener que elegir entre uno u otro deber, sino cómo se pueden articular para que ambos convivan. Ello es posible si el diálogo es desde el derecho, porque en ese caso el juez mantiene el desinterés que es propio de la imparcialidad, esto es, la imparcialidad no impide el diálogo, sino que lo encauza en el derecho y sus razones.

El último obstáculo analizado que dificulta el diálogo de los jueces con la sociedad es que estos clausuran el debate y, por lo mismo, el dialogar podría ser entendido como la reapertura de un caso concluido o una pérdida de legitimidad de la decisión ante una debilidad que se pueda observar en ese diálogo. Esta posición es equivocada porque tomar una decisión no implica desentenderse de sus consecuencias, en tanto las resoluciones judiciales tienen efectos en la sociedad y, por lo mismo, la teoría de sistemas muestra que debe existir una retroalimentación por parte de la organización respecto de las decisiones que esta incorpora a la sociedad.

En lo que respecta a los canales de comunicación entre el Poder Judicial y la sociedad, se comenzó abordándolos desde el nivel jurisdiccional

y estableciendo la necesidad de que la motivación judicial sea expresada a través de un lenguaje claro e inclusivo. Se señaló que la comunicación se produce a través del lenguaje, y aquí se genera la dificultad que un lenguaje técnico, como es el empleado por el derecho y los juristas, también debe llegar a personas que no tiene necesariamente la preparación para entender la complejidad del derecho. De la dificultad planteada surge el imperativo para los jueces de usar un lenguaje claro y que el mensaje contenido en sus sentencias llegue al mayor número de personas posibles sin perder calidad jurídica. Por lenguaje claro se entendió aquí a aquel en cuanto a su forma, redacción, selección de las palabras y explicaciones transmite un mensaje que cualquier persona que domine el idioma español puede comprenderlo.

El uso de un lenguaje claro no es suficiente para facilitar el diálogo entre jueces y sociedad a través de la motivación de sus resoluciones judiciales, en tanto también es ineludible que las partes y la sociedad se sientan respetadas en el mensaje de los jueces. Esto plantea la necesidad de un lenguaje inclusivo, entendido “como una forma de hablar y escribir sin sesgos o tonos que reflejen visiones prejuiciosas, estereotipadas o discriminatorias de personas o grupos”⁴⁷.

Sobre la relación entre Poder Judicial y la sociedad, desde el punto de vista de la organización, se establecieron dos canales de información, uno de tipo estructural que busca generar el diálogo social desde dentro del mismo órgano, pero también otro que está orientado a facilitar la comunicación entre ambos interlocutores. En cuanto al diálogo social de tipo estructural, se sostuvo la creación de un Consejo de la Magistratura con integración parcial de vocales externos y con resguardos que eviten la politización del Consejo; analizar la pertinencia de juicios por jurado; y, ampliar el ingreso de miembros externos al Poder Judicial a nivel de jueces.

Al nivel de diálogo entre la organización judicial y la sociedad, como interlocutores individuales, se señalaron como canales comunicativos del Poder Judicial hacia la sociedad: las vocerías en que los jueces dan a conocer sus resoluciones; una política de relación con los medios y la sociedad; la existencia de un órgano interno encargado de llevar adelante esa política, y la utilización de las redes sociales, entre otras. En el ejercicio comunica-

⁴⁷ Manual para el uso del lenguaje inclusivo no sexista en el Poder Judicial de Chile (2021), p. 5. Disponible en: <http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stgnd/proyectos/ManualLenguajeInclusivo/ManualLenguajeInclusivo_PJUD2021.pdf>.

tivo inverso se expresó la existencia de canales por medio de los cuales los miembros de la sociedad puedan plantear sus solicitudes de información o bien alguna explicación, ya sea que la respuesta adopte la forma de una nota, una cápsula informativa u otra forma. A este respecto, se propuso que el Consejo de la Magistratura fije las políticas de comunicación y de relación con los usuarios, en particular, y con la sociedad, en general, lo cual debiese consagrarse a nivel constitucional.

A lo largo del presente trabajo se dio cuenta que desde la Corte Suprema ha existido una preocupación en cuanto a una apertura y diálogo con la sociedad, pero existe un problema de fondo, esto es, que aquello procede de una cúspide judicial y tiene la fragilidad de emanar de un instrumento normativo infralegal, como son los autos acordados y actas de dicha Corte. De ahí que fuere propuesto el reconocimiento constitucional del deber de diálogo del Poder Judicial con la sociedad tanto a nivel jurisdiccional como organizacional, y que la implementación de las políticas y canales de comunicación entre el órgano judicial y los jueces quedara a cargo del Consejo de la Magistratura.

Finalmente, este trabajo recogió el contenido teórico y propuso diversos artículos enfocados en el diálogo del Poder Judicial con la sociedad, los que deberán ser complementados con un enfoque mayor del que se ha tenido acá.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILÓ, Josep (2012): “Los deberes internos a la práctica de la jurisdicción. Aplicación del derecho, independencia e imparcialidad”, en *Revista Jurídica de les Illes Balears* N° 10.
- ANDRÉS, Perfecto (2011): *Cultura constitucional de la jurisdicción* (Bogotá: Siglo del Hombre Editores/Universidad EAFIT).
- (2015): *Tercero en discordia* (Madrid: Trotta).
- ATIENZA, Manuel (2005): “El derecho como argumentación”, en ATIENZA, Manuel y FERRAJOLI, Luigi (coords.), *Jurisdicción y argumentación en el Estado de derecho* (México: Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM).
- ATRIA, Fernando (2016): *La forma del derecho* (Buenos Aires: Marcial Pons).
- BALLESTEROS, Manuel (1890): *La Ley de Organización y atribuciones de los tribunales de Chile*, tomo I (Santiago: Imprenta Nacional).

- BECERRA, Pablo (2017): *El rol de la Corte Suprema* (Santiago: DER Ediciones).
- BELLO, Andrés (1834): “Necesidad de fundar las sentencias”, en *El Araucano* N° 197.
- BERGALLI, Roberto (1984): *Estado democrático y cuestión judicial* (Buenos Aires: Depalma).
- BERIA, Adolfo (2009): *Magistrati e potere*, en BRUTI LIBERATI, Edmundi y PALAMARA, Luca (eds.), *Cento Anni di Associazione magistrati* (Ipsosa).
- BOCKENFORDE, Ernst Wolfgang (2000): *Estudios sobre el Estado de derecho y la democracia* (Madrid: Trotta).
- BORDALÍ, Andrés (2007): “Análisis crítico de la función e independencia judicial en el derecho chileno”, en ATRIA, Fernando y COUSO, Javier (eds.), *La judicatura como organización* (Santiago: Expansiva - Instituto de Estudios Judiciales).
- BRAVO LIRA, Bernardino (2014): “Los estudios sobre la judicatura chilena de los siglos XIX y XX”, en *Revista de Derecho Público* N° 19/20.
- CANALES ALIENDE, José-Manuel (1995): “El servicio público de la justicia: actualidad y perspectivas”, en *Política y Sociedad, Dpto. de Ciencia Política y de la Administración II, Universidad Complutense de Madrid*, vol. 20.
- DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban (2002): *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- HANISCH, Hugo, 1982: “Contribución al estudio del principio y de la práctica de fundamentación de las sentencias en Chile durante el siglo XIX”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 7.
- JIMÉNEZ ASENCIO, Rafael (2012): “El gobierno del Poder Judicial en España y el sistema político”, en AGUIAR DE LUQUE, Luis (dir.), *El gobierno del poder judicial. Una perspectiva comparada* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- KATZ, Daniel y KAHN, Robert (1990): *Psicología social de las organizaciones* (México: Trillas).
- LIPARI, Nicolò (1975): *Introduzione a giustizia e informazione* (Bari: Laterza).
- LÓPEZ GUERRA, Luis (2002): “Reflexiones sobre los modelos de gobierno del Poder Judicial, tribunales y justicia constitucional”, en VEGA GÓ-

MEZ, Juan y CORZO SOSA, Edgar (coords.), *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas).

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo (1996): “Modelos de gobierno del Poder Judicial”, en *Prudentia Iuris* N° 42.

OTTO, Ignacio (1989): *Estudios sobre el Poder Judicial* (Madrid: Ministerio de Justicia de España).

RONDINI FERNÁNDEZ DÁVILA, Juan Patricio (2021): *Organización de la jurisdicción en Chile. Análisis y bases de discusión para un nuevo diseño institucional* (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch).

VON BERTALANFFY, Ludwig (1989): *Teoría general de los sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones* (México: Fondo de Cultura Económica).